CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.°	: 00319-2022-12-5002-JR-PE-08
INVESTIGADOS	: LILIA UCILDA PAREDES NAVARRO Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALÍA DE LA CORRUPCIÓN CONTRA EL PODER
ESPECIALISTA	: WILVEOR QUIÑONEZ CHURA

SUMILLA: CONTENIDO DE LOS AUTOS QUE DISPONEN MEDIDAS COERCITIVAS

"(…) Tenemos que el artículo 253 del CPP señala que los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Al respecto, debemos tener presente que las medidas de coerción procesal que el juez de Investigación Preparatoria imponga –comparecencia con restricciones- debe aportar la exposición de los hechos que justifiquen la medida, las específicas finalidades que persigue y aportar los elementos de convicción que la justifiquen, de modo que la resolución que se emita debe contener mención de dichos elementos, así como de la norma procesal aplicable al caso concreto bajo sanción de nulidad, conforme al numeral 2, literal a) del artículo 254 del CPP."

AUTO DE APELACIÓN DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS
Lima, quince de diciembre de dos mil veintidós.

I. AUTOS, VISTOS Y OÍDOS. Es materia de grado los recursos de apelación postulados por las defensas técnicas de **Lilia Ulcida Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Hugo Jhony Espino Lucana y el Ministerio Público,** contra la

Resolución Número diez, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resuelve declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones, por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

II. ANTECEDENTES

a. El juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la apelada, resolvió el requerimiento fiscal conforme a lo siguiente:

> "**1. Fundado** el extremo de comparecencia con restricciones en contra de **Lilia Ucilda Paredes Navarro**, por el delito de organización criminal —previsto en el artículo 317 del Código Penal—; **David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro**, por el delito de organización criminal —previsto en el artículo 317 del Código Penal— y el delito de lavado de activos —previsto en el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo N. ° 1106—y **Hugo Jhony Espino Lucana**, por los delitos de organización criminal —previsto en el artículo 317 del Código Penal—, colusión agravada previsto en el tercer párrafo, numeral 1 del artículo 384 del Código Penal.
>
> **2.** Dispuso que los investigados paguen por el concepto de caución de la siguiente manera: **Lilia Ulcida Paredes Navarro**, el monto de S/10,000.00 (diez mil soles); **David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro**, el monto de S/15,000.00 (quince mil soles) y **Hugo Jhony Espino Lucana**, el monto de S/20,000.00 (veinte mil soles).
>
> **3. Infundado** el extremo del impedimento de salida del país en contra de los investigados **Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro, Walter Enrique Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana.**"

b. Al no estar de acuerdo con la decisión tomada por el juez de primera instancia, la defensa técnica de los investigados **Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro, Walter Enrique Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana,** interpusieron recurso de apelación; así también, el representante del **Ministerio Público** impugnó la

misma resolución, dando lugar a su elevación a esta instancia. De los escritos de apelación se identificaron como agravios los siguientes:[1]

b.1 Recurso planteado por la defensa técnica de Lilia Ulcida Paredes Navarro

i. De la resolución apelada, se advertiría que no existen mínimos elementos de convicción, que configuren un nivel de sospecha fuerte, para determinar la medida de comparecencia con restricciones, en contra de su patrocinada.

ii. El *A quo* erradamente ha considerado elementos de convicción, que serían insuficientes, para inferir que existe peligro procesal respecto a su patrocinada.

iii. La caución de S/10,000.00 (diez mil soles) ordenada por el juez de instancia, resulta un monto de imposible cumplimiento en cuanto a las circunstancias económicas que ostenta su patrocinada.

b.2 Recurso planteado por la defensa técnica común de David Paredes Navarro y Walter Paredes Navarro

El *A quo* no ha cumplido con evaluar debidamente la situación económica de sus patrocinados al imponerles la caución económica de quince mil soles a cada uno.

b.3. Recurso planteado por la defensa técnica de Hugo Espino Lucana

El juez de instancia le impuso una caución económica de veinte mil soles, a su patrocinado, sin considerar su capacidad económica y su conducta colaborativa en la investigación.

b.4 Recurso planteado por el representante del Ministerio Público

[1] Las partes recurrentes tuvieron la oportunidad de ampliar y aclarar los agravios identificados a partir de sus correspondientes recursos de apelación escritos; sin embargo, no se hicieron observaciones en la sustentación de estos.

i. El *A quo* realizó una errónea interpretación del artículo 295 del Código Procesal Penal, pese al haberse demostrado el vínculo de los investigados Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro, con el presunto líder de la organización criminal, lo cual, incrementaría el peligro de fuga.

ii. El juez de instancia, respecto a la caución económica impuesta a los investigados Lilia Ulcida Paredes Navarro, David Alfonso Paredes Navarro y Walter Enrique Paredes Navarro, no habría tomado en cuenta los siguientes aspectos: gravedad de los hechos ilícitos, la capacidad económica y la participación que habrían tenido en la perpetración de los delitos que se le imputan.

c. Elevados los actuados, se declaró bien concedidos los recursos de apelación y se convocó a audiencia de apelación de auto, oportunidad en la cual fueron sustentadas las posiciones de las partes. Por lo que, conforme al estado de la causa, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene el juez superior ponente, el señor **MEDINA SALAS.**

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS.

Reconocido en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú, y según su máximo intérprete el Tribunal Constitucional, consiste en aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[2].-

1.2. SOBRE LA COMPARECENCIA RESTRICTIVA

[2] Fundamento N° 09 de la sentencia del EXPEDIENTE N.° 4235-2010-PHC/TC LIMA.

1.2.1. Fundamento legal.

"Artículo 286°. Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266°.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión."

"Artículo 287°. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°."

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

1.2.2. Desarrollo dogmático

i. César San Martín Castro, señala que las medidas de coerción son los actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible como consecuencia del surgimiento de su calidad de imputado, y de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, se limita provisionalmente la

libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia; el autor mencionado citando a Málaga Dieguez, señala que se persigue evitar actuaciones dañosas o perjudiciales del imputado, y en esa perspectiva adoptan tres funciones cautelares, aseguratorias de la prueba y tuitivo coercitivas (Art. 253°.3 NCPP). La primera garantiza la eficacia de la sentencia condenatoria; la segunda, impide actuaciones o confabulaciones del imputado que obstruyan la investigación o perturben su práctica; y la tercera, evita que el imputado incurra en ulteriores hechos punibles, idénticos o análogos a los que provocaron la incoación del proceso, o bien que consume o amplíe los efectos del delito enjuiciado, precisando que no son un fin en sí mismas, sino un medio para asegurar los fines legítimos del proceso y las consecuencias jurídicas de una probable sentencia condenatoria[3].

ii. La comparecencia restringida es una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolo no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión[4].

iii. De conformidad con la doctrina la medida de comparecencia restringida **"(...) debe cumplir con los presupuestos exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos"[5].**

---

[3] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones. Editores: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, noviembre 2015, Lima-Perú, Págs. 439 y 440.
[4] SÁNCHEZ VELARDE, PABLO (2013), Código Procesal Penal, Lima, Idemsa, p. 280.
[5] DEL RIO LABARTHE, GONZALO (2016), Prisión preventiva y medidas alternativas, Instituto Pacifico, Lima P 367.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Este Colegiado, de manera congruente con los agravios[6], las pretensiones impugnatorias postuladas por los recurrentes y los agravios desarrollados en audiencia por recurrentes y recurridos, verificará en el presente caso si el juez de instancia ha valorado adecuadamente los argumentos y elementos de convicción aportados por el Ministerio Público y las defensas. Sin perjuicio, del artículo 409 del CPP que otorga a la Sala de Apelaciones competencia solamente para resolver y analizar la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas de carácter insubsanable.

TERCERO. HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN A LOS INVESTIGADOS

3.1. IMPUTACIÓN GENERAL[7]

Conforme a la tesis fiscal, se han actuado diversas diligencias con la finalidad de reunir elementos de convicción, mediante los cuales se ha podido identificar la existencia y permanencia de la organización criminal, quienes, con la activa participación de altos funcionarios de Estado, habrían constituido, dirigido, promovido, controlado, supervisado, administrado y coordinado una estructura que involucraría al Presidente de la República[23], la primera Dama Lilia Paredes Navarro, y sus hermanos Yenifer Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, así como a su amigo y compueblano José Nenil Medina Guerrero, quienes con la activa participación de los testaferros Hugo y Angi Espino Lucana, a través de la instrumentalización de las empresas de fachada, empresa JJM Espino Ingeniería y Comercial Construcción SAC y Descont SAC, habrían concertado para realizar, asesorar, ejecutar y obtener, diversas licitaciones públicas a favor de Municipios,

[6] La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.° 413-2014 Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.

[7] Los hechos se obtienen de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria – Cuaderno N.° 00319-2022-0-5001-JR-PE-08.

aprovechando su condición de alto funcionario público con el concurso de también, altos funcionarios de Estado, esto es, el Ministro de la cartera de Vivienda y Construcción, Geiner Alvarado López, y, a través de sus familiares directos y amigos íntimos, habrían favorecido y logrado hacerse de más de 6 millones de soles en obras públicas para diversos Municipios Distritales, como el de Anguia, Chachapoyas, Chadin y Cajatambo, así, todos, desde sus roles y funciones contribuyeron en el proyecto criminal, para mediante la modalidad de "Licitaciones públicas fraudulentas", obtuvieron el contrato y buena pro de diversos proyectos de ejecución publica, consiguiendo dinero producto de sus ilícitos, aprovechándose del poder que ostentan al tener vinculación directa con el primer mandatario quien habría facilitado la concreción del plan criminal.

3.2. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA [8]

3.2.1. Respecto a Lilia Ulcida Paredes Navarro

Se le imputa a la investigada ser integrante de la presunta organización criminal —quien aprovechando su posición de poder dentro del aparato estatal— cumpliría el rol de coordinadora de dicha organización, teniendo la función de viabilizar, financiar y dar celeridad a los proyectos de inversión pública referentes a la ejecución de obras en las diferentes entidades de los gobiernos subnacionales.

3.2.2. Respecto a David Alfonso Paredes Navarro

Se le imputa al investigado ser integrante de la presunta organización, quien cumpliría el rol de testaferro de dicha organización, quien se habría interesado en ejecutar una obra en el distrito de Chadín, Provincia de Chota, región de Cajamarca.

3.2.3. Respecto a Walter Enrique Paredes Navarro

Se le imputa al investigado ser integrante de la presunta organización, quien cumpliría el rol de testaferro de dicha organización, quien se

[8] Los hechos son obtenidos del requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones

habría interesado en ejecutar una en el distrito de Chadín, Provincia de Chota, región de Cajamarca.

3.2.4. Hugo Jhonny Espino Lucana

Se le atribuye ser integrante de la presunta organización criminal, quien cumpliría la función de testaferro, pues habría utilizado su empresa "JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC y Destcon Ingenieros Y Arquitectos SAC", para elaborar los expedientes técnicos de proyectos a diferentes municipalidades. Se le imputa haber concertado con alcaldes para que la organización criminal viabilice la aprobación del financiamiento del proyecto utilizando el poder que ejercen y concretar su objetivo criminal con fines de lucro.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES

i. En primer término, teniendo en cuenta que las pretensiones de las partes apelantes son de carácter revocatorio; no obstante, este tribunal de alzada se encuentra facultado de advertir algún vicio insubsanable que conlleve a la nulidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 409.1 del CPP. En tal sentido, corresponde realizar una revisión formal, para luego, analizar los aspectos de fondo, contenidos en los agravios esgrimidos por las partes apelantes.

ii. Tenemos que el artículo 253 del CPP señala que los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Al respecto, debemos tener presente que las medidas de coerción procesal que el juez de Investigación Preparatoria imponga –comparecencia con restricciones- debe aportar la exposición de los hechos que justifiquen la medida, las específicas finalidades que persigue y aportar los elementos de convicción que la justifiquen, de modo que la resolución que se emita debe contener mención de dichos elementos, así como de la norma procesal aplicable al caso concreto bajo sanción de nulidad, conforme al numeral 2, literal a) del artículo 254 del CPP.

iii. Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que las medidas que limitan derechos fundamentales se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad. Sobre este último, el acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que los origina y el efecto buscado. En ese sentido, existe la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivado de aquel[9].

iv. Ahora bien, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que el razonamiento judicial debe estar constituido por una motivación interna y externa, siendo que la primera alude a la coherencia lógica del razonamiento mientras que la segunda se refiere a su justificación fáctica y jurídica, estando a lo expresado, la STC 0728-2008, señala lo siguiente:

> "[…] b) falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa"
>
> c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto

[9] STC N. º 0013-2003-CC/TC

> ocurre por lo general en los casos dificiles, com los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez […].”

v. Teniendo claro, los aspectos relevantes que debe contener una resolución que limita derechos fundamentales, observamos que el juez, en su resolución; primero hace un análisis de los hechos imputados en contra de los investigados **Lilia Ulcida Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, David Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana**, precisando los elementos de convicción que se les atribuye a cada uno de los citados; luego, analiza el peligro procesal, prognosis de la pena, caución económica y el impedimento de salida del país. El *A quo* desarrolla los fundamentos que sustentan su decisión de imponer comparecencia con restricciones, que podemos sintetizar en los siguientes extremos: **a)** sobre Lilia Ulcida Paredes Navarro, habrían elementos de convicción que la vinculen con el delito de organización criminal —en donde cumpliría el rol de coordinadora—; respecto a los investigados David Alfonso Paredes Navarro y Walter Paredes Navarro, habrían elementos de convicción que los vinculen con los delitos de lavado de activos y organización criminal —en donde cumplirían el rol de lobista—; y por último Jhonny Espino Lucana, habrían elementos que lo vinculen con los delitos de lavado de activos, colusión agravada y organización criminal—donde cumpliría el rol de testaferro—; **b)** respecto a la prognosis de la pena en el caso de cada investigado la pena supera los cuatro años, esto es, que, para la investigada Lilia Ulcida Paredes Navarro, le correspondería una pena de ocho años, a Walter y David Paredes Navarro, una pena de dieciséis años y a Hugo

Jhonny Espino Lucana, una pena de veinte años; **c)** señala que los investigados cuentan con arraigos de calidad, por lo que no existe un peligro de fuga; por otro lado respecto al peligro de obstaculización, señala que si bien existen cuestionamientos respecto al vínculo que tienen los recurrentes en el poder estatal, no se ha probado con elementos objetivos que pueda concurrir un riesgo de obstrucción a la investigación, por tanto, no hay peligro procesal.

v. Además, podemos observar del noveno considerando del auto impugnado, lo siguiente:

> ”[…] También tenemos que en el presente caso, la existencia o no de otra medida menos gravosa que pueda dictarse en contra de los hoy investigados, **la única medida que quedaría es la medida de comparecencia simple**, no hay otra medida menos gravosa respecto de la comparecencia con restricciones, sobre esto se tiene que para efectos del código se requiere una sospecha razonable de los hechos que son materia de investigación, en este caso se tiene que tres de los investigados son hermanos, hay una vinculación directa, dos de los investigados directamente han intervenido inclusive en la ejecución de una de las obras y la participación para efectos de la ejecución de la obra y ambos efectos del depósito de dinero a favor de otro co investigado, lo cual ellos mismos inclusive han reconocido incluso se puede apreciar con el informe de la unidad inteligencia financiera y a su vez también se ha indicado de que el dinero habría procedido de la hermana Lidia Paredes, por lo que se advierte la vinculación, no solamente entre los hermanos sino también con el investigado Hugo Espino, para efecto de la comisión de los delitos materia del presente proceso, **lo que consideramos que una medida menos gravosa no habría ateniendo a la naturaleza de los delitos, en dos de ellos o en tres de ellos y en uno de ellos también la naturaleza de delito qué es en cuanto a organización criminal y los otros respecto de lavado de activos y en el cuarto además por el delito de colusión agravada en organización criminal, por lo que resultaría atendible del pedido de comparecencia con restricciones**[…]” (sombreado nuestro)

vi. De lo advertido, tenemos que el *A quo*, en su resolución apelada, ha expuesto enunciados fácticos que no son coherentes con su decisión, puesto que conforme al tratamiento otorgado por el CPP, se advierte

que la medida de comparecencia con restricciones procede cuando no concurran plenamente los presupuestos para imponer prisión preventiva, por lo que es innegable que deben cumplirse los presupuestos exigidos en el artículo 268 del CPP, llámese: **a) que existan fundados y graves elementos de convicción; b) que la sanción a imponerse sea superior de cuatro años y c) peligro procesal**; en referencia a este último presupuesto, el artículo 287 del CPP, nos señala que se impondrá la medida de comparecencia con restricciones siempre y cuando el peligro de fuga u obstaculización pueda razonablemente evitarse.

vii. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.° 03-2021- CSN, de fecha 23 de octubre de dos mil veintiuno —fundamento 18— señala lo siguiente:

> "[…] d) si concurren los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del CPP para dictar prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena superior a cuatro años y peligro procesal, pero éste último pueda razonablemente evitarse — con una o varias reglas de conducta—, correspondería imponer mandato de comparecencia con restricciones (artículo 287, numeral 1 del CPP)."

viii. Por tanto, las razones que justifican su decisión y que subsumidas todas ellas en el enunciado normativo conllevarían a que se rechace el requerimiento de comparecencia con restricciones, decisión que no es adoptada por el juez de instancia, pese a estimar que no existe peligro procesal respecto a los investigados. Siendo que se ha tomado en cuenta otros aspectos para imponer la medida de comparecencia, lo que no se condice con nuestra normatividad ya establecida que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

ix. Por su parte, el primer párrafo del artículo 289 del CPP, aparte de definir la caución, establece los parámetros que el juez debe analizar para imponerla. Dicho dispositivo señala lo siguiente:

> "[…]La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las ordenes de la autoridad. La calidad y

> cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial […].”

x. En el caso de autos, todos los recurrentes –Ministerio Público y defensas técnicas- argumentan que el juez de instancia no ha evaluado debidamente los cinco parámetros -naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño- previstos en la precitada norma adjetiva; especialmente la condición económica de los investigados, pues ha trascendido en audiencia de apelación que ni siquiera se habría sometido a debate este aspecto en primera instancia, a efecto de regular la caución en su justo monto ya que de acuerdo al mismo dispositivo, no puede imponerse una de imposible cumplimiento.

xi. En ese sentido, este colegiado ha podido corroborar que la resolución impugnada no cumple con las exigencias de motivación descritas en las sentencias del Tribunal Constitucional N.° 3943-2006-PA/TC y 728-2008-PHC/TC, en cuanto a su justificación externa, debiéndose tener en consideración que nuestra Constitución Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma exprese justificación suficiente de la decisión adoptada, aún si es breve o concisa[10].

xii. En tal sentido, al haberse advertido un defecto estructural o vicio de motivación insubsanable, este Colegiado Superior considera que la resolución apelada adolece de nulidad que debe declararse; y, por consiguiente, ordenar se emita un nuevo pronunciamiento por el juez de instancia a cargo, convocando a las partes a nueva audiencia de

[10] Expediente N.° 02050-2005-HC/TC, folios 09 y 11.

considerarlo necesario. Estando a lo anteriormente razonado, carece de objeto pronunciarse por los aspectos de fondo planteados en los agravios esgrimidos por los recurrentes.

IV. DECISIÓN

POR ESTAS CONSIDERACIONES, LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL RESUELVEN:

1. DECLARAR INFUNDADOS, los recursos de apelación planteados por las defensas técnicas de **Lilia Ulcida Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Hugo Jhony Espino Lucana,** así también el recurso planteado por el **Ministerio Público**, en contra de la Resolución Número diez, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

2. DECLARAR NULIDAD DE OFICIO, en todos sus extremos, la Resolución Número diez, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resuelve declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de **Lilia Ulcida Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Hugo Jhony Espino Lucana y el Ministerio Público,** por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

3. DEVOLVER los actuados al juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a fin de que **EMITA** nuevo pronunciamiento convocando a las partes a nueva audiencia, de estimarlo necesario.

4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN**

SS.

QUISPE AUCCA

MEDINA SALA

GUILLÉN LEDESMA